**SGV-A-203. REFORMA INTEGRAL DEL SGV-A-75, ACUERDO SOBRE EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA[[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. El Artículo 8 inciso l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta al Superintendente a exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que la Superintendencia determine, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores, según lo disponga el reglamento.
2. El Artículo 13 del Acta de la Sesión 81-99, celebrada el 18 de marzo de 1999, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Relevantes y otras Obligaciones de Información con lineamientos sobre los deberes de comunicación de los diferentes participantes en el mercado de valores.
3. Este reglamento confiere al Superintendente la potestad para definir el contenido, la periodicidad y los medios de suministro de la información periódica que debe remitirse a la Superintendencia General de Valores, por lo que emitió el SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica con fecha 24 de abril del 2003, y se ha retomado durante los últimos años para actualizar los deberes de información de las entidades.
4. Para el periodo 2015 se hace necesario realizar una revisión integral del Acuerdo SGV-A-75, para ajustar los aspectos normativos que se derivan de nuevos Reglamentos emitidos, así como la actualización en tecnologías utilizadas para transmisión de datos para facilitar tanto la remisión como la revelación de información.
5. Se hace necesario fortalecer los lineamientos sobre prórrogas y trámite de sustitución de información periódica, con el fin de ofrecer a los inversionistas y demás usuarios de la información seguridad razonable en cuanto a la oportunidad y veracidad de la información oficial que remiten las entidades reguladas. En este sentido, se reitera que el otorgamiento de prórrogas a los plazos establecidos en el presente acuerdo es excepcional en caso fortuito, fuerza mayor u otras causas fuera del control de la entidad, por lo que se requerirá que en las solicitudes se realice una mayor exposición de los motivos que imposibilitan a la entidad para cumplir con su obligación dentro del plazo ordinario.
6. La Superintendencia General de Valores realizó una revisión sobre el contenido en materia de requerimientos de información periódica de los emisores no financieros, en particular sobre los estados financieros que son remitidos por medio del Sistema Ingresador. Como resultado de dicha revisión, se identificó la necesidad de actualizar los catálogos con el fin de proporcionar al público inversionista y demás usuarios de información financiera, reportes que cumplan con las normas contables de aplicación en Costa Rica; ya sean las Normas Internacionales de Información Financiera o las normas de contabilidad para entidades del sector público. Además, se consideró necesario facilitar un medio para que la SUGEVAL ponga a disposición a través de su sitio web, la información completa sobre los estados financieros y las notas preparadas por el emisor, en un formato que permita su descarga por parte del usuario final. En este sentido, se modifican los requerimientos de información de emisores no financieros, prevaleciendo el envío en archivos electrónicos de los estados financieros y sus notas de conformidad con lo establecido en la normativa contable bajo la cual se rige la entidad, así como la remisión únicamente del estado de situación financiera y estado de resultados integral en un formato estándar para facilitar al público la presentación uniforme de la información; por consiguiente, se eliminan varios reportes adicionales que se solicitaban cuya información ya está contenida en las notas que prepara el emisor.
7. Con el objetivo de ofrecer a las sociedades calificadoras de riesgo y los proveedores de precios mecanismos de remisión de información electrónicos que les permita el envío de la información financiera con mayores estándares de eficiencia y protección de la información, se requieren modificar los medios y la periodicidad de suministro de sus estados financieros, para homologarlo al servicio que ya se ofrecen a los otros sujetos fiscalizados.
8. Mediante Acuerdo SGV-A-159 del 31 de julio del 2009, se introdujo una flexibilidad en los plazos de entrega de información periódica a los emisores no financieros del sector público costarricense, para que pudieran preparar la información dado el proceso de transición en sus normas y políticas contables en que se encontraban, según lo requerido por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda. A partir de los avances observados en dichas instituciones, se considera razonable estandarizar el plazo de entrega de información de estos participantes con el requerido a los otros emisores de valores que participan del mercado costarricense.
9. Se propone la modificación a los anexos No.18 Carteras financieras de fondos de inversión y sociedades administradoras y No.10 Reporte de inversiones propias de puestos de bolsa, con el propósito de simplificar la remisión de información. Para los títulos identificados con un código ISIN registrado en la Bolsa Nacional de Valores, no sería requerido que se completen los campos: nemotécnico del emisor, nombre del emisor, nemotécnico del instrumento, nombre del instrumento, fecha de vencimiento, fecha pago de interés, periodicidad, premio, sector del emisor e indicador de estandarización. Para las operaciones que no tienen esas características se debe remitir la información completa como lo detalla el anexo.
10. La información relacionada con las operaciones de posiciones abiertas a plazo de los Puestos de Bolsa en la actualidad se puede obtener a través de las bases de datos de la Bolsa Nacional de Valores, se elimina la solicitud a los Puestos de Bolsa y cualquier otra entidad en su calidad de custodio del Anexo 12 Reporte de operaciones de posiciones abiertas a plazo.
11. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015, derogó el artículo 57 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores, se excluye del Cuadro de Información Periódica para los Emisores de Valores la solicitud de información sobre traspasos no onerosos.
12. La presente reforma al Acuerdo fue sometido a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

**Dispuso aprobar el siguiente Acuerdo SGV-A-203:**

1. **Reformar integralmente el texto del SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

**“SGV-A-75. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**

# Artículo 1. Alcance

El presente Acuerdo detalla las obligaciones de suministro de información periódica a que están sujetos los emisores de valores objeto de oferta pública y los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Valores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información.

Salvo en lo concerniente al Reporte de Colocaciones, se exceptúa de los requisitos de información establecidos en este Acuerdo a las siguientes entidades:

1. Ministerio de Hacienda, Banco Central de Costa Rica, y los emisores públicos no bancarios que cuenten con la garantía solidaria del estado costarricense.
2. Empresas emisoras que se encuentren en proceso de administración por intervención judicial, así como otros fiscalizados que se encuentren intervenidos por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) o la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
3. Organismos internacionales con participación del Estado Costarricense autorizados para realizar oferta pública de valores.

**Artículo 2. Periodicidad, contenido y medios para el suministro de la información**

Los sujetos fiscalizados deben suministrar la información periódica requerida en este Acuerdo, en forma correcta, veraz, precisa, suficiente, con la periodicidad, los plazos máximos, el contenido y los medios de suministro de información establecidos en “Cuadro de Información Periódica” que acompaña a este acuerdo.



Salvo en lo concerniente al Reporte de Colocaciones, en el caso de las entidades individuales supervisadas por la SUGEF y los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL, la periodicidad, plazos máximos, contenido, prórrogas y sustitución de información se rige por lo establecido en el *Reglamento Relativo a la Información Financiera de Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros.*

Para el cumplimiento oficial de los plazos establecidos en este acuerdo, los regulados deberán observar el horario establecido en la Circular M01/0/285 del 29 de enero del 2013, sea, de Lunes a Viernes, de las 09:00 horas a las 17:00 horas.

**Artículo 3. Naturaleza de la información periódica, divulgación y registro**

La información requerida en este acuerdo es de carácter público y se incorpora al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con excepción de los siguientes reportes que son considerados confidenciales:

1. Cuadro resumen operaciones únicas y múltiples. Anexo 4.
2. Informe anual del Auditor Externo sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
3. Reporte de clasificación de riesgo de los clientes Normativa Ley 8204, Anexo 49.
4. Cuadro resumen de títulos valores recibidos o entregados al portador, Anexo 46.
5. Carta de Gerencia y Hoja de consolidación de los estados financieros auditados de las empresas emisoras y sujetos fiscalizados.
6. Reporte de suficiencia patrimonial y control de límites, Anexo 31.
7. Reporte de superávit o déficit patrimonial de grupos financieros.
8. Informe sobre participaciones significativas que reportan los emisores accionarios, Anexo 44.
9. Reporte del auxiliar de custodia. Anexo 45.
10. Reporte trimestral de inversiones en títulos internacionales, Anexo 37.
11. Traspasos no onerosos, Anexo 42.
12. Información sobre ofertas y transacciones, Anexo 48.
13. Código del inquilino del “Reporte de composición de cartera de fondos inmobiliarios”, Anexo 22.
14. Cambio en la información inmobiliaria. Anexo 36.
15. Identificación de inversionistas específicos del “Reporte de Concentración de Inversionistas”, Anexo 17. (cuentas 302020100000 a 302020990000, así como: 303010201011 a 303010201015; de 303010201021 a 303010201031, de 303010202011 a 303010202015; y de 303010202021 a 303010202031).
16. Informe de operaciones bursátiles, Anexo 19, excepto las variables: tipo de valor, el monto, el precio y el momento en que se completa la transacción, así como los puestos de bolsa que intervinieron en ella.

**Artículo 4. Prórroga para el suministro de información**

El otorgamiento de prórrogas a los plazos establecidos en el presente acuerdo es excepcional en caso fortuito, fuerza mayor u otras causas fuera del control de la entidad, por lo que la solicitud debe estar suscrita por el representante legal de la entidad o personas a las que se les haya otorgado el poder legal para solicitarla, debe presentarse con anterioridad al vencimiento del plazo fijado, contener los motivos que imposibilitan a la entidad para cumplir con su obligación dentro del plazo y debe indicar la fecha máxima en la que la información será presentada.

El Superintendente valorará los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, otorgará la prórroga indicando el plazo adicional concedido.

En el caso de emisores de valores objeto de oferta pública, cuando se otorgue una prórroga para la presentación de los estados financieros auditados, se extiende automáticamente a la presentación de los estados financieros internos de dicho corte

**Artículo 5. Sustitución de información periódica**

Cuando un regulado requiera sustituir información de carácter público, debe informarse mediante un “Comunicado de Interés” dirigido a la Superintendencia que indique: el nombre del regulado, el nombre del reporte, la fecha de corte del reporte que se sustituye, el número de archivo asignado para el reenvío en la plataforma de Servicios de Ventanilla Virtual y el motivo de la sustitución.

El Comunicado de Interés debe ser enviado el día del reenvío de la información y estar suscrito por una persona que ostente la representación legal de la empresa o que cuente con poder especial para suscribir dichos comunicados, quien deberá remitir copia de la misma a su Junta Directiva u órgano de máxima dirección.

Únicamente será considerada de carácter público y de registro en el Registro Nacional de Valores e Intermediaros, la información reenviada con su respectivo Comunicado de Interés por parte del regulado responsable.

**Artículo 6. Políticas y procedimientos para la utilización de la plataforma de Servicios de Ventanilla Virtual**

La información que deba remitirse a esta Superintendencia por medio del Sistema Ingresador, debe respetar las especificaciones que se detallan en el documento “Políticas y procedimientos para la utilización de la plataforma de Servicios de Ventanilla Virtual”. Este documento contiene las políticas que rigen la utilización y operación de los servicios informáticos que provee la SUGEVAL para la entrega de información periódica y se encuentra disponible en su versión electrónica en la página Web de la Superintendencia. Las modificaciones posteriores del documento serán debidamente comunicadas al medio según los mecanismos establecidos por el Superintendente.

Tanto los emisores como los sujetos fiscalizados deben cumplir con el conjunto mínimo de requerimientos de equipo, software y sistemas de comunicación establecidos en el documento supracitado.

Los envíos que deban realizarse a través del Sistema Ingresador, pero que se efectúen por un mecanismo distinto al indicado en el documento o que no se ajusten a alguno de los requerimientos señalados en éste, no se considerarán válidos para los efectos del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información periódica. En los casos de falla técnica en la plataforma de comunicaciones, se puede entregar la información por los medios contingentes que la SUGEVAL establece en dicho documento.

La SUGEVAL ha creado las condiciones para que el suministro de información periódica por medio de la plataforma de Servicios de Ventanilla Virtual, se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad que garantizan la integridad, confidencialidad y autenticidad de los datos remitidos, sin perjuicio de las responsabilidades que a tal efecto deban asumir los sujetos regulados y fiscalizados en la administración de sus sistemas de información. Para la transmisión de la información desde la sede del regulado hacia SUGEVAL, deben satisfacerse previamente los criterios de validación de consistencia e integridad que establezca SUGEVAL.

**Artículo 7. Publicación de estados financieros y leyendas**

La publicación de estados financieros de los sujetos fiscalizados y las carteras colectivas administradas, así como los estados financieros de los emisores de valores de oferta pública, debe efectuarse de conformidad con el “Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros”.

En la publicación de estados financieros, los sujetos fiscalizados y los emisores deben incorporar la siguiente leyenda en la publicación que realice la entidad en su página web o en los medios de comunicación escrita de circulación nacional, cuando corresponda, junto a los estados financieros:

*“Según el artículo 13 de la Ley N° 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, que entró en vigencia a partir del 27 de marzo de 1998, la autorización para realizar oferta pública no implica calificación sobre la bondad de la emisión ni la solvencia del emisor o intermediario”*

**Artículo 8. Disposiciones adicionales sobre sociedades administradoras, sociedades fiduciarias y sociedades titularizadoras**

Para el caso de fondos de inversión, y los fideicomisos similares a los fondos de inversión o de pensión, los fideicomisos y las universalidades, las sociedades administradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades titularizadoras deben presentar los estados financieros auditados y el dictamen del auditor, en forma individual para cada fondo, fideicomiso o universalidad que administren.

**Artículo 9. Disposiciones adicionales para puestos de bolsa**

Los puestos de bolsa deben remitir a la Superintendencia, cuando será requerido, la información tanto sobre las ofertas realizadas como sobre las transacciones concertadas en el mercado de valores, que se soliciten para efectos de verificar la ejecución de las transacciones solicitadas por los inversionistas y el cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad con el contenido establecido en el Anexo 48.

**Artículo 10. Disposiciones adicionales para Bolsas de Valores**

Las bolsas de valores deben remitir a la Superintendencia la información de emisiones registradas, así como los catálogos que sirven de base para la completa interpretación de la información requerida en el Anexo 19 de este acuerdo.

**Artículo 11. Disposiciones adicionales para el registro de valores al portador**

Las sociedades administradoras, puestos de bolsa y emisores de valores deben llevar un registro de todos los valores al portador que hayan recibido o entregado como medio de pago por las inversiones efectuadas por sus clientes. En el caso de los Emisores que colocan a través de ventanilla, éstos deberán llevar registros de los valores que emitan o rediman en esas condiciones.

Se exceptúan los cheques emitidos al portador.”

1. **Se adicionan los anexos 56, 57, 58, 59 y 60; correspondientes a**:

i. El Anexo 56: Estados Financieros para los emisores no financieros que aplican NIIF.



ii. El Anexo 57: Estados Financieros para fideicomisos emisores, de titularización y de infraestructura.



iii. El Anexo 58: Estados Financieros para los emisores del sector público que aplican NIC-SP.



iv. El Anexo 59: Estados Financieros para sociedades calificadoras de riesgo y proveedores de precios.



v. El Anexo 60: Estados Financieros para Centrales de Valores.



1. **Se adiciona la obligación de las entidades de custodia que son centrales de valores de remitir el detalle de los títulos custodiados de conformidad con el anexo 45.**
2. **Se modifican los siguientes anexos:** 
   * 1. Anexo 13. Reporte de información diaria de Fondos de Inversión: Se agregan las cuentas de Suscripciones y Redenciones, así como la cuenta de beneficios periódicos distribuidos por fondos cerrados, se aclara que las líneas relacionadas con el rendimiento de los últimos 30 días solo aplica para fondos del mercado de dinero.



* + 1. Anexo 14. Estados Financieros de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; se incluyen cuentas de impuestos retenidos por pagar en moneda extranjera.



* + 1. Anexo 17. Reporte de Cartera de Inversionistas: Se eliminan las cuentas de Suscripciones y Redenciones ya que se trasladan de este reporte quincenal al reporte diario.



* + 1. Anexo 10: Manual descriptivo de reporte de operaciones propias de Puestos de Bolsa y Anexo 18 Plantilla de Carteras de Fondos de Inversión y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Para los títulos identificados con un código ISIN registrado en la Bolsa Nacional de Valores, no sería requerido que se completen los campos: nemotécnico del emisor, nombre del emisor, nemotécnico del instrumento, nombre del instrumento, fecha de vencimiento, fecha pago de interés, periodicidad, premio e indicador de estandarización. Para las operaciones que no tienen esas características se debe remitir la información completa como lo detalla el anexo. Se eliminan los campos: sector del emisor y base de cálculo.





* + 1. Anexo 50: Estados financieros no auditados de bolsas de valores. Se agregan las cuentas necesarias que permiten a las entidades remitir información consolidada:



* + 1. Anexo 3: Reporte de Colocaciones, se hace aclaración de los conceptos en los instructivos.



1. **Se eliminan los siguientes anexos del SGV-A-75, Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica:** 
   * 1. **Anexo 1**: Estados financieros de Emisores del Sector Industria, Comercio, Agrícola, Servicios y Fideicomisos y **Anexo 2**: Estados Financieros de Emisores del Sector Servicios Financieros y Bursátiles. Se incluyeron nuevos catálogos para esta información.
     2. **Anexo 12:** Manual descriptivo para posiciones abiertas a plazo: considerando que en la actualidad la información se puede obtener de las bases de datos de la BNV.

**Lo dispuesto en esta reforma rige a partir del 1 de enero del 2016.**

**Transitorio I.**

La información de los Estados financieros no auditados requeridos en el “Cuadro de Información Periódica” establecido en el artículo 2 del acuerdo SGV-A-75, de la entidad Interclear Central de Valores Sociedad Anónima, Anexo 60, que de acuerdo con la información remitida entra en operación a partir de noviembre del 2015, debe ser remita en formato físico para el corte correspondiente a diciembre del 2015. Posterior a esta fecha, debe ser remitida usando los medios de envío establecidos en el presente acuerdo.

**Transitorio II.**

Las modificaciones señaladas al Anexo 10 *Manual Descriptivo para Reporte de Inversiones Propias* y Anexo 18 *Reporte de Carteras*, rigen a partir de la información con fecha de corte al 31 de marzo del 2016.

**Transitorio III.**

El envío de la información de los estados financieros definidos en el a Anexo 59: Estados Financieros para sociedades calificadoras de riesgo y proveedores de precios, rige a partir de los estados financieros con fecha de corte al 31 de marzo de 2016.



1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las catorce horas del dieciocho de diciembre del dos mil quince. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 97 del 20 de mayo del 2016. [↑](#footnote-ref-1)